

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO
Demandada:	MELVA OSORIO DAZA
Radicado:	2019-00257
Sentencia:	Nro. 0050

(R)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en el proceso de la referencia previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por este mismo Juzgado, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado por los señores **CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO y MELVA OSORIO DAZA**. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Por escrito presentado por la apoderada de confianza del demandante señor **CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO**, se solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la parte actora y a tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus derechos luego de la notificación personal a la demandada, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

Una vez allegadas las publicaciones y allegados los documentos que la acreditaran, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por la apoderada de la parte demandante en escrito contentivo de los mismos, relacionando un ACTIVO EN CEROS Y PASIVO EN CEROS. De igual forma fueron presentados por el apoderado de la parte demandada, también ACTIVOS EN CEROS Y PASIVOS EN CEROS.

Ahora bien, y como en criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por simple y elemental sustracción de materia, por cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos. Ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, el despacho acatará la bien sustentada doctrina que sostiene que en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad; el despacho dirá que lo procedente es una sentencia.

Copiando al doctor **Pedro Lafont Pianetta** respecto a la masa social indivisa:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

Para este juzgador no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar. En tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **DISUELTA Y LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio Católico celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO y MELVA OSORIO DAZA**, con un **ACTIVO EN CERO PESOS Y UN PASIVO EN CERO PESOS**, y cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia del 13 de junio de 2019 en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes señores **CARLOS ALBERTO OROZCO GIRALDO y MELVA OSORIO DAZA**.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha notifico el contenido del anterior auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA. Bien enterados firman para constancia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DR. GÉRMAN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA